

## AUTO N. 01444

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 04 de enero de 2011, personal de la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, identificó a un hombre que se encontraba en el Terminal de Transporte sede Salitre de esta ciudad, cuyo nombre corresponde a **ANGELINO CORREDOR DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4286884, quien movilizaba tres (03) especímenes denominados TOCHES (*Icterus chrysater*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional.

Que atendiendo a lo hallado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna Silvestre - AI 710 del 04 de enero de 2011. El individuo quedó a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, para su adecuado manejo técnico.

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en Acta Única De Incautación No. AI 710 del 04 de enero de 2011, se señalan hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, por no presentar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes de la fauna silvestre, para este caso, el de tres (03) especímenes denominados TOCHES (*Icterus chrysater*). Conducta que vulnera lo indicado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 04430 del 25 de julio de 2014, contra el señor ANGELINO CORREDOR DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4286884, acogiendo el acta única de incautación No. AI SA-710 de fecha 04 de enero de 2011 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con miras a notificar el mencionado auto, la esta Secretaría mediante oficio con radicado No. 2014EE204389 del 07 de diciembre de 2014, libró citación al “No Registra Información de Destino”, con el fin de que el investigado compareciera a notificarse personalmente ante esta Secretaría.

Que, teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal, esta Secretaría procedió a notificar el Auto No. 04430 del 25 de julio de 2014, mediante publicación en la página web de esta Secretaría, por un término de cinco (5) días hábiles, con fecha de publicación del aviso el día 11 de mayo de 2015, retiro el día 15 de mayo de 2015, surtiéndose entonces la notificación el día 19 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014, de conformidad con lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 11 de agosto de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Auto No. 03477 del 24 de septiembre de 2015, procedió formular pliego de cargos al señor ANGELINO CORREDOR DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4286884, en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional tres (3) especímenes de Fauna Silvestre denominado TOCHES (*Icterus chrysater*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27 Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que con miras a notificar el mencionado auto, la esta Secretaría mediante oficio con radicado No. 2015EE195578 del 08 de octubre de 2015, libró citación “Se desconoce dirección de destino”, con el fin de que el investigado compareciera a notificarse personalmente ante esta Secretaría.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Secretaría procedió a publicar la citación para notificación personal en su página web por el término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento

del párrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 28 de octubre de 2015 hasta el día 04 de noviembre de 2015.

Que posteriormente en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se notificó mediante Edicto con fecha de fijación del día 09 de noviembre de 2015 y desfijación del día 13 de noviembre de 2015.

Que mediante Resolución No.3298 del 25 de julio de 2022 se ordena revocar el Auto No. 04430 del 25 de julio de 2014 “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones” y el Auto No. 03477 del 24 de septiembre de 2015 “Por el cual se formula un pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones”

Que al revisarse el Acta Única De incautación No. Al 710 del 04 de enero de 2011, se observó que la dirección de la presunta infractora a la norma ambiental estaba incompleta; pues en dicho documento se reporta como dirección de domicilio, “Vereda San Rafael”; faltando así datos exactos del domicilio, del cual no se tiene conocimiento, impidiendo dar cumplimiento con las gestiones de notificación y/o comunicación de los actos administrativos que se emanen dentro del presente tramite sancionatorio, y en consecuencia la imposibilidad por parte del presunto infractor de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa y de contradicción; por lo que se determinó la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que en tal sentido, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto No. 05437 del 28 de julio de 2022**, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la INDAGACION PRELIMINAR, al señor ANGELINO CORREDOR DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4286884, con el fin de obtener su dirección de domicilio y de esta manera lograr la notificación en debida forma de las actuaciones que surta esta Secretaría, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en aras de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de investigación.*

*PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR Oficiar a las siguientes Entidades, para que en el término de 10 días contados a partir la comunicación del presente acto administrativo se sirvan dar la siguiente información:*

- *Registraduría Nacional de Estado Civil, para que certifique dirección de domicilio registrado por el señor ANGELINO CORREDOR DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4286884.*
- *Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de que certifique si el señor ANGELINO CORREDOR DUARTE, identificado con*

*la cédula de ciudadanía No. 4286884, se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta Autoridad Ambiental, la dirección de domicilio.*

- *Departamento Nacional de Planeación - DNP, con el fin de que certifique si el señor ANGELINO CORREDOR DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4286884, se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta Autoridad Ambiental, la dirección de domicilio. (...)*

Que en atención a lo dispuesto en el citado auto, se ofició a: la Registraduría Nacional de Estado Civil, mediante radicado No. 2022EE271195 del 20 de octubre de 2022, recibido por esa Entidad el día 28 de octubre del mismo año; al Departamento Nacional de Planeación – DNP, mediante radicado No. 2022EE271194 del 20 de octubre de 2022, con fecha de recibido del 28 de octubre del mismo año; y, a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, mediante radicado No. 2022EE271193 del 20 de octubre de 2022, siendo recibido el 28 de octubre de esa misma anualidad.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

### **• De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

**“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

En cuanto a la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso traer a colación lo establecido por el Código General del Proceso, como quiera que la Ley 1333 de 2009, nada indica al respecto.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

- **Del caso en concreto**

Que mediante el **Auto No. 05437 del 28 de julio de 2022**, se ordenó la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones, teniendo en cuenta que en el Acta Única De Incautación No Al.710 del 04 de enero de 2011 no se registra una dirección exacta de notificación del señor **ANGELINO CORREDOR DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4286884, en consecuencia, se ordenó en el artículo segundo del precitado Auto, la práctica de pruebas, de lo cual, se obtuvieron las siguientes respuestas.

Que una vez revisadas las diligencias que obran dentro del expediente SDA-08-2014-1548, se observa que no hubo por parte de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Departamento Nacional de Planeación – DNP, respuesta favorable, pues manifiestan que el tercero no se encuentra registrado, y por parte de la Registraduría Nacional de Estado Civil se indica: “(...)

(...)

En atención a lo requerido acorde al interés legítimo que le asiste, muy cordialmente le manifiesto que una vez consultadas las bases de datos que produce y administra la Registraduría Nacional, se pudo obtener la siguiente información:

1.- ANGELINO CORREDOR DUARTE C.C. No. 4286884, al día de hoy 01/11/2022 se encuentra vigente.

Dirección: Vereda Alto Charco  
Lugar de Preparación Sibate Cundinamarca  
(...)”

Que en ese orden, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental realizó las acciones tendientes a obtener la información necesaria en aras de identificar el domicilio del presunto infractor, y así respetarle a éste sus garantías constitucionales; esto es, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y/o contradicción frente a las decisiones tomadas por este ente de control. Sin embargo, dichas gestiones resultaron infructuosas, pues ninguna de las entidades requeridas para suministrar información del señor **ANGELINO CORREDOR DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4286884, contaban con ésta.

Que así, al hacer un análisis de lo establecido por la norma especial sancionatoria; esto es, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta evidente que, se surtió con suficiencia el tiempo de los seis meses señalados en la norma, el cual, de acuerdo a la fecha de ejecutoria del **Auto No.**



**05437 del 28 de julio de 2022**, se cumplió el pasado 29 de enero de 2023, sin que se hubiese logrado verificar el domicilio o residencia del presunto infractor.

Que las anteriores razones son más que suficientes para establecerse la procedencia de archivar las presentes actuaciones administrativas, como quiera que no es posible iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **ANGELINO CORREDOR DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4286884, al no poder ser ubicado en aras de que como administrado ejerza, como es debido, el derecho a la defensa y de contradicción, y así evitar la violación al debido proceso y posibles desgastes administrativos.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental observa que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente del caso.

Que en virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2014-1548**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No.00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2014-1548**, correspondiente a las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas en contra del señor **ANGELINO**

**CORREDOR DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4286884, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

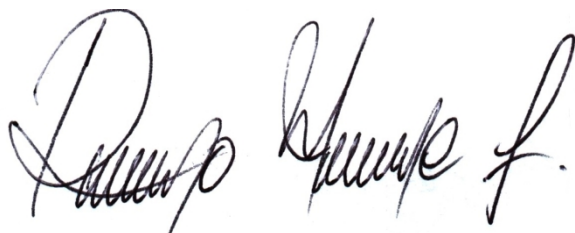
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 02 de enero de 1984).

*Expediente: SDA-08-2014-1548*

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

CPS: CONTRATO 20230171 DE 2023 FECHA EJECUCION: 28/03/2023

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS: CONTRATO 20230405 DE 2023 FECHA EJECUCION: 31/03/2023

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/03/2023





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**